

## **CHILD PARTICIPATION IN FAMILY AND CHILD PROTECTION MATTERS IN SPAIN**

**Jorge Jiménez Martín**, Judge in Spain, Director of the Spanish Judicial School (jorge.jimenez@cgpj.es)

Abstract: The paper is part of a collaborative research organized by the International Association of Youth and Family Judges and Magistrates (AIMJF/IAYFJM) on child participation in family and protection matters. The article explains the legal, institutional and procedural aspects of child participation in the Justice System in Spain.

Key words: child participation; family law; child protection; children´s rights; justice system; Spain.

**¿Los niños tienen la oportunidad de participar en todos los procedimientos que les afectan? ¿Cuáles son los criterios de la legislación y la práctica en su país para definir qué asuntos que afectan a los niños?**

Esta cuestión es muy controvertida en el sistema español, ya que difiere considerablemente de lo previsto en la ley a lo que se produce en la práctica diaria. Los tratados y convenios internacionales y la normativa europea han traído un desarrollo y evolución en esta materia, modificándose en los últimos años nuestra legislación (la más reciente la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia). La práctica diaria debe ser mejorada a través de los procesos de formación, inicial y continua de los miembros de la Carrera Judicial.

Para analizar la cuestión planteada debemos, en primer lugar, diferenciar la participación de los niños en el ámbito jurisdiccional civil y penal.

En cuanto a los procedimientos civiles se regula legalmente la prueba de exploración judicial de los niños principalmente en tres normas: el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil –modificada por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

El artículo 92 del Código Civil en sus apartados 2 y 6 establece que:

*«2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos y emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor sobre esta cuestión.*

*6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorar las alegaciones de las partes, la prueba practicada, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.»*

Se contempla su derecho a ser oídos, y el juez debe velar por su cumplimiento real.

Así mismo el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su regla 4.<sup>a</sup>, relativo a los procedimientos de familia contenciosos, establece que:

*«4.<sup>a</sup> Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.*

*Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o a los mayores con discapacidad que precisen apoyo, de acuerdo con la legislación civil aplicable.*

*Si el procedimiento fuere contencioso y se estimare necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, podrán ser oídos cuando tengan menos de doce años, debiendo ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad. También habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando.*

*En las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas*

*para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.»*

Mientras que el artículo 777.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a los procedimientos de familia de mutuo acuerdo, establece que:

*«5. Si hubiera hijos menores o hijos mayores con discapacidad y medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y serán oídos cuando se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio hijo. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si este no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días».*

Por último, el artículo 9 la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil –modificada por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia-, nominado como «Derecho a ser oído y escuchado», establece que:

*«1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.*

*En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.*

*2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.*

*Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.*

*No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.*

*3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.»*

En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia, la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

A la vista de toda la normativa aplicable en el ámbito civil, la conclusión sería que la legislación española reconoce como derecho del menor, el derecho a ser oído y escuchado en todos los procedimientos que le puedan afectar. La

previsión genérica hace que la práctica diaria sea la que determine el efectivo alcance del derecho, lo que no deja de suponer una posible inseguridad jurídica.

Por lo que se refiere al ámbito penal en numerosas ocasiones menores de edad han de comparecer ante la jurisdicción penal, por haber sido, lamentablemente, víctimas de hechos delictivos; en estos casos resulta especialmente compleja la necesidad de compatibilizar la especial protección que requiere el menor, con el derecho de defensa del que goza cualquier encausado y que le ha de permitir su intervención en todas las diligencias y medios de prueba, especialmente cuando puedan resultar incriminatorios.

Tratados internacionales suscritos por España han reconocido el derecho del menor a ser escuchado, lo que se traduce en un “derecho a expresar libremente su opinión”; a nivel regional, la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2012/29/UE, se llevó a cabo a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, la cual no sólo ha establecido la obligación, con especial referencia a los menores de edad, de que todas las comunicaciones, orales o escritas, se hagan en un lenguaje claro, sencillo y accesible, sino de, además, limitar el número de veces en que se deba recibir declaración a la víctimas y sólo cuando ello resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia ha modificado sustancialmente la regulación que de esta materia hacía la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ha suprimido las alusiones aisladas que se hacían a lo largo de distintos artículos de su texto para regularlo todo en el artículo 449 ter, que señala:

*“Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidación, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la exploración*

*como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.*

*Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.*

*La autoridad judicial podrá acordar que la exploración se practique a través de personas expertas. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la exploración, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo.*

*Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la exploración se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico. Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve”.*

Esta reforma supone una consolidación de los criterios que iba marcando la jurisprudencia. Para proteger a los niños, niñas y adolescentes el legislador opta porque se practique prueba preconstituida para los delitos que ahí se refieren, que son la mayoría en los que se ven implicado. El nuevo precepto da una serie de normas para la práctica de esa prueba preconstituida y así limitar la participación de los menores de edad en el proceso penal, a fin de protegerlos, limitar su intervención reiterada en las distintas fases del proceso y evitar su revictimización.

Se introduce en un nuevo artículo 449 bis cómo debe practicarse esa prueba preconstituida:

*“Cuando, en los casos legalmente previstos, la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.*

*La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente.*

*La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.*

*Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2”.*

En esa prueba preconstituida se debe garantizar la contradicción, lo que supone garantizar -al menos- la presencia de la defensa letrada de la persona investigada. Aunque siempre se debe citar en legal forma a la persona investigada.

Y como señala el artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis”.

La reforma ha introducido también un artículo 703 bis dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que señala que “cuando en fase de instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 449 bis y siguientes, se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de un testigo, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia del testigo en la vista.

*En los supuestos previstos en el artículo 449 ter, la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención del testigo en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada. En todo caso, la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes”.*

El artículo 797 señala que *“cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ella puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con la persona inculpada. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación”*.

Por tanto, parece acertada la fórmula seguida por algunos Juzgados consistente en llevar a cabo la declaración del menor desde una sala contigua y a través de videoconferencia, lo que permite a los abogados realizar preguntas de forma directa al menor, pero sin necesidad de su presencia física; por el contrario, es desafortunada la posición de algunos Juzgados de Instrucción, que, sobre la base de carecer de medios y espacios en las sedes judiciales, no sólo niegan cualquier tipo de presencia física del abogado defensor, sino toda posibilidad de formular al menor preguntas aun facilitadas por escrito. Como también son desafortunadas posiciones de los tribunales que avocan a que el menor de edad siempre declare con presencia física en el juicio oral. A partir de esta reciente reforma, será obligatoria la prueba preconstituida en el caso de niños, niñas y adolescentes y muy excepcional su presencia física en el juicio oral. Exigiéndose una resolución motivada del juez o tribunal la presencia.

**Al definir que tal situación afecta al niño, ¿se convierte en parte en el procedimiento?**

No, generalmente no se convierte en parte del procedimiento. En el ámbito civil será su representante legal quien pueda instar acciones civiles. Y la exploración del menor en determinados procedimientos es una prueba necesaria dentro de procedimientos que le pueden afectar, lo que no supone que el mismo se convierta automáticamente en parte de este.

Cuando nos referimos a procedimientos patrimoniales que afectan al menor o, procedimientos penales en los que el menor es víctima, si podemos decir que el menor es parte en el procedimiento. Aunque en los procedimientos



penales podrá ejercer la acción penal a través de sus representantes legales o a través del Ministerio Fiscal.

### **¿Tiene derecho a la representación legal de un abogado?**

Si bien la ley reconoce la capacidad jurídica de la persona desde su nacimiento, mientras se es menor de edad se establece un tratamiento jurídico especial que afecta a todos los ámbitos, desde el civil al penal, ya que la normativa no les reconoce capacidad de obrar.

El menor estará, además, en todo momento asistido por el Ministerio Fiscal y, en aquellos procedimientos en que sea parte, podrá igualmente asistido por un defensor judicial.

Con la reciente reforma operada, ya señalada, si se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas menores de edad. Se reconoce este derecho, con independencia de la existencia de recursos para litigar, cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

**¿Hay límites a la intervención de este abogado en comparación con las otras partes? ¿El abogado tiene el deber ético de representar sólo la opinión del niño, incluyendo casos en los que no considera la opinión del niño de acuerdo con su interés superior?**

El letrado ha de velar por el interés superior del menor como principio rector fundamental de su actuar profesional. Por razones evidentes deberá escucharlo y saber cuál sería su voluntad, pero finalmente habrá de solicitar lo que sea más beneficioso para él.

Tengamos en cuenta que un menor de 6 años no va a ser lo suficientemente maduro como para determinar qué es lo que más le conviene. No así, el menor de 17 años que ya tiene más capacidad de discernir. Habrá que estar al caso concreto.

No existe ningún límite en comparación a las demás partes, los mismos derechos y obligaciones, la misma posición pues rige el principio de igualdad de medios para ambas partes procesales.

**¿Cómo participa el niño en los procedimientos judiciales? Directamente, delante del juez, o a través de un intermediario, ¿el abogado u otro profesional? Si es otro profesional, ¿puede identificarlo y especificar sus responsabilidades, por favor?**

La Ley de Enjuiciamiento Civil no contiene precepto que regule de forma expresa y detallada la forma en que deben tener lugar la audiencia del menor en estos procedimientos, ni cómo dejar constancia de esta en el proceso. La redacción del art. 9 LO 1/1996, dada por la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, señala que se debe hacer de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, debiéndose preservar su intimidad.

El menor deberá recibir la información idónea que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias. A juicio de numerosos especialistas en la materia, el menor ha de saber el destino de la información que proporciona y no se le tiene que engañar en modo alguno al respecto. Sin embargo, la falta de regulación legal en la materia genera interrogantes sobre cómo se debe realizar esta diligencia en el procedimiento judicial, ya que es admitido de forma unánime

por la doctrina y la jurisprudencia que no tiene la naturaleza de prueba y, por tanto, no se ha de practicar de forma pública.

En consecuencia, hemos de guiarnos por unos criterios de actuación dirigidos a respetar el derecho del menor a ser oído, así como el derecho a su intimidad, de forma que se garanticen las condiciones idóneas para salvaguardar sus intereses y para que exprese sus deseos y opiniones de forma libre, sin miedos ni desconfianza. De esta manera, es necesario y deseable que en la práctica de la audiencia:

1. Se facilite una comunicación del menor con el Juez y el Fiscal que inspire confianza, con el fin de que dicha comunicación no sea percibida como distante, protocolaria o rígida.

2. Se realice en dependencias adecuadas, cómodas y convenientemente equipadas, nunca en salas de vistas, ni vistiendo el Juez la toga.

3. Se informe al menor sobre lo que se está decidiendo y en qué medida le va a afectar, utilizando un lenguaje sencillo, conforme a su capacidad de entendimiento, con preguntas que le sean comprensibles y que le permitan expresarse de una manera espontánea, lo que a su vez ayudará a interpretar las respuestas del menor.

4. Debe ser intentado el diálogo no forzado, no el interrogatorio, y nunca se debe hacer elegir al menor entre uno u otro progenitor.

5. Se debe transmitir al menor que se encuentra en su derecho a hablar, pero que también puede guardar silencio, si así lo desea (no convirtamos un derecho en una obligación automática, actuemos con cautela y en beneficio del menor, siempre). Muy importante será, igualmente, hacerle saber que el peso de la decisión que se tome no recae sobre él, tratando de evitarle de esta manera presiones y conflictos de fidelidades a uno u otro progenitor.

Ante la ausencia de especificación legal, salvo la prevista en el art. 355 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el reconocimiento de personas, la audiencia al menor se ha venido practicando de forma diferente según cada juzgador, con la inseguridad jurídica que dicha práctica ha supuesto para tan importante comparecencia.

La redacción del art. 9 de la Ley de Protección Jurídica del Menor nos indica que el menor puede expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación, por lo que se abre la posibilidad de que el menor sea oído a través de documento manuscrito por él mismo y confeccionado con las debidas garantías.

Cuando el menor es menor de 12 años, la exploración puede ser hecha por el equipo psicosocial. Dicho equipo está formado por psicólogos y trabajadores sociales adscritos a los juzgados, que se entrevistan con el mismo y, generalmente con su entorno familiar, emitiéndose posteriormente un informe que será unido a las actuaciones. Dicho informe será una prueba documental más a tener en cuenta por el juez y podrá ser ratificada y explicada por el propio equipo, a petición de parte.

En el ámbito penal, por nuestra integración europea, rige la Directiva 2016/800/UE, de 11 de mayo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, a la que debería haberse dado cumplimiento en nuestro derecho interno antes del 11 de junio de 2019. Como no ha sido adaptada nuestra legislación esta directiva es directamente aplicable por los jueces.

Un aspecto importante que recoge esa Directiva es el derecho a la información (art. 4). Su finalidad es que el menor conozca por qué está sometido a un proceso penal, la naturaleza del proceso, los derechos que ostenta y los pasos que se sucederán en el procedimiento. Para ello, se regula de forma específica y precisa la información que se facilitará al menor de sus derechos y el modo, o con más precisión, el momento en el que tiene que darse esa información.

Tres circunstancias significativas se ponen de manifiesto en esa regulación, aspectos que sería conveniente tener muy en cuenta a la hora de la transposición de la Directiva. La primera es que no se hace referencia alguna a la persona o personas encargadas de hacer efectivo ese derecho a la información. Desconocemos quién procederá a dar esa información. Sin duda alguna, porque en cada Estado podrá tener asignada esa función una persona u órgano distinto, pero habrá que precisar en nuestro ordenamiento quién tendrá tal obligación en cada momento procesal. La segunda circunstancia que sorprende es la omisión en un derecho tan importante, cuya finalidad es que el

menor de edad se entere y comprenda los derechos que ostenta, de la necesidad y obligación de emplear un lenguaje adecuado al menor de edad. Es necesario que nuestro ordenamiento contemple esa necesidad expresa de utilizar un lenguaje adecuado al menor y que desarrolle cómo realizar esa información con un lenguaje adecuado, si solo por especialistas en la materia o psicólogos o por todos los sujetos que intervienen en el proceso, así como las consecuencias de su no utilización. No hay que olvidar que, en la práctica, el derecho a la información se puede convertir en una lectura rutinaria de derechos, similar a la que se hace a los adultos, con la simple entrega de una relación escrita de los mismos. Es necesario que, por la especialidad de la materia y por la particular vulnerabilidad de los sujetos, se adopten medidas concretas en la jurisdicción de menores de cara a garantizar la efectividad y eficacia del derecho a la información. La LORPM solo hace referencia a los derechos del menor sospechoso o acusado de forma genérica en el art. 1.2 y al tratar de la detención, lo que hace remitir –dado su carácter supletorio- a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (fundamentalmente a los artículos 118, 123 y 520). Sin duda alguna, el legislador deberá modificar la ley e introducir todos los derechos que recoge la Directiva, momento en el que deberá optar por una introducción de máximos, de plenas garantías, y alcanzando a contemplar los distintos aspectos de mejora que analizamos en estas líneas. Y, por último, como tercera circunstancia significativa, destaca especialmente la omisión del derecho a ser escuchado, derecho del que nos ocuparemos posteriormente con mayor detalle.

Si analizamos el citado art. 4 de la Directiva se distinguen tres momentos temporales con relación a los derechos sobre los que hay que proporcionar información: *“con prontitud”*, *“en la fase más temprana del proceso en que ello resulte adecuado”* y *“en el momento de la privación de libertad”*. Más que el momento en el que deba darse la información sería importante el reconocimiento y la efectividad de todos esos derechos, y alguno más, desde el primer momento que el menor adquiere la condición de sospechoso o acusado. No obstante, los derechos que se reflejan como prioritarios en la Directiva –de los que debe informarse con prontitud- serían el de asistencia letrada (art. 6) y asistencia jurídica gratuita (art. 18); los derechos de información al titular de la patria potestad (art. 5) y de acompañamiento por éste durante determinadas fases del proceso que no sean las vistas (art. 15.4); y el derecho a la protección de la vida

privada (art. 14). Resulta evidente la omisión de otros derechos fundamentales que deberían ponerse en conocimiento del menor de edad con la misma prontitud, tales como el derecho a ser informado de la acusación que pesa contra él o el derecho a ser escuchado, con los efectos y consecuencias correspondientes de cada uno de ellos. Si bien es cierto que obran en el art. 118 LECrim, que siempre se aplicará de forma supletoria, y que el hecho de que no aparezcan reflejados no convierte al menor de edad en un sujeto de peor posición o condición que el adulto ante un proceso penal, no deja de ser recomendable que los derechos que ostenta el menor de edad venga específicamente detallados en la propia ley especial que regula su procedimiento, aun cuando se siga manteniendo la cláusula de supletoriedad como cláusula cierre de los mismos a fin de evitar cualquier omisión. La especialidad de la jurisdicción y los convenios internacionales lo requieren, y supone un compromiso del legislador con tales circunstancias. De especial importancia resultará el desarrollo profundo y decidido de la asistencia letrada en la transposición, un reto actual de la jurisdicción de menores en el que nos detendremos posteriormente, y el reconocimiento del derecho a la protección de la vida privada.

Como en un segundo status se declaran otra serie de derechos. Éstos se reconocerán en la fase más temprana del proceso en que resulten adecuados, pareciendo establecer una valoración temporal y de pertinencia a realizar por quienes intervengan en cada momento del procedimiento. No obstante, el derecho a un reconocimiento médico y a la asistencia médica (art. 8) sería conveniente reconocerlo desde el primer momento en que el menor aparece como sospechoso. El resto de derechos dependerán de la fase procesal en que nos encontremos por su propia naturaleza: el derecho a una evaluación individual (art. 7), el derecho a la limitación de la privación de libertad y al uso de medidas alternativas, así como a la revisión periódica de la detención (arts. 10 y 11), el derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante las vistas (arts. 15.1), el derecho a estar presente en el juicio (art. 16) y el derecho a vías de recurso efectivas (art. 19), donde resulta muy importante garantizar la asistencia letrada especializada durante la segunda instancia e incluso durante

la ejecución, fase en la que suele brillar por su ausencia la efectiva intervención letrada.

Finalmente, y solo para la privación de libertad, se le facilitará información por lo que respecta al derecho a un trato específico durante dicha privación (art. 12).

La Directiva exige que la información sobre todos los derechos del menor se facilite por escrito o verbalmente, o de ambos modos, en un lenguaje sencillo y accesible y que quede constancia de la información facilitada (art. 4.2). Dos vías caben para dar cumplimiento a esa exigencia, la información oral con entrega por escrito de la relación de derechos que se le reconocen o la información oral que sea grabada en un soporte digital. Consideramos más conveniente, realista y práctica la primera, aunque preocupa el control a posteriori que se pueda realizar de la utilización de un lenguaje adecuado al menor. Para garantizar la adecuada información será necesario contar con ese documento escrito que relacione los derechos del menor, pero no un mero texto similar al que se utiliza en adultos, sino un documento que contenga un texto amigable, con un lenguaje accesible, que explique el contenido de los derechos, e incluso que tenga una visibilidad y apariencia distinta, con dibujos, gráficos o colores, que lo haga más cercano y accesible al menor de edad. Es este un reto en el que en nuestro ordenamiento jurídico aún no se ha profundizado más allá de experiencias muy puntuales, a diferencias de otros sistemas jurídicos de nuestro entorno.

En el art. 12.2 de la Convención de los Derechos del Niño se establece que se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la legislación nacional. Debe darse al menor de edad la oportunidad de expresar su opinión libremente, y ésta deberá tenerse debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez (art. 12.1). Este derecho se convierte en un principio fundamental que junto al interés superior del menor debe informar cualquier intervención con menores, procesal o extraprocesal, debiendo interpretarse y aplicarse el resto de los derechos de conformidad con estos dos principios fundamentales.

La Directiva pierda una gran oportunidad de hacer referencia a la necesidad de regular de forma expresa ese derecho a ser escuchado en todos los ordenamientos europeos y tan solo alude al mismo, de soslayo, en su art. 16 con ocasión del derecho del menor a estar presente y participar en su propio juicio, exigiendo que se vele por el derecho de los menores a estar presentes en su propio juicio y que se tomen las medidas necesarias para permitirles una participación efectiva en el juicio, incluida la posibilidad de ser oídos y de expresar su opinión. Parece reducir ese derecho al momento del juicio, como garantía penal básica de todo proceso. No obstante, existen distintos momentos procesales donde será preceptivo garantizar y hacer efectivo ese derecho a ser escuchado, como posteriormente se señalará.

Es cierto que, en nuestro ordenamiento, es el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM) el que contempla de forma general ese derecho para cualquier procedimiento en el que se vea afectado un menor de edad. Pese a ello, y aun existiendo esa previsión general, la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias contra España el 11 de octubre de 2016 señala que la ausencia de audiencia a las menores de edad en un proceso de divorcio, sin ningún tipo de justificación y con contravención de lo dispuesto en la normativa nacional e internacional llega a constituir una infracción del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por no haber garantizado el derecho a un proceso equitativo. La previsión general de ese derecho hace que se omita la efectividad de este en los distintos trámites procesales en los que participan los menores de edad, en la mayoría de los casos por una genérica omisión sin justificación o motivación alguna, y sin atender al interés superior del menor.

Nos encontramos, por tanto, ante un derecho del menor que es renunciable, es una opción y no una obligación. Debe presumirse que lo tiene todo menor capaz de formarse un juicio propio, sin límites de edad y justificando su ausencia caso por caso. La regla debe ser la audiencia y la excepción debidamente motivada la omisión de esta. La escucha debe ser ausente de todas las presiones, expresas o tácitas, directas o indirectas, en un entorno "*amigable*", no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado. Tal circunstancia exigirá cambios considerables en los espacios y elementos físicos donde se desarrolle.



A nuestro juicio, en el ámbito de la LORPM resulta perentorio introducir de forma expresa a lo largo de todo el procedimiento la audiencia del menor, ese derecho a ser escuchado. Y aun cuando puede entenderse que con fundamento en el art. 9 de la LOPJM ese derecho está reconocido, sería conveniente una expresa audiencia al menor en momentos relevantes del procedimiento. Si examinamos con detalle el texto de la LORPM prácticamente solo se contempla tal derecho desde la perspectiva del letrado del menor (derecho de defensa), lo que no es propiamente igual al derecho a ser escuchado que ostenta el menor, en los siguientes artículos: art. 10.4, en cuanto a las medidas de libertad vigilada tras el internamiento; art. 13, en cuanto a la modificación de la medida impuesta; art. 14.3, sobre cumplimiento de las medidas en establecimiento penitenciario alcanzada la mayoría de edad; art. 28.3 y 5, prórroga de las medidas cautelares y abono de las mismas para el cumplimiento de las medidas impuestas; art. 35.1, sobre el acompañamiento de los representantes legales del menor en la audiencia; art. 36, conformidad del menor; art. 40, suspensión de la ejecución del fallo; art. 44, sobre la competencia judicial para la ejecución de las medidas impuestas; art. 47.2 y 3, refundición de medidas impuestas; art. 50.2, quebrantamiento de una medida no privativa de libertad; art. 51, sustitución de las medidas; y art. 52.2, presentación de recursos. Ni una sola mención expresa al derecho del menor a ser escuchado, cuando existen momentos procesales en los que resultaría imprescindible y no bastaría con la audiencia a su letrado.

Sin embargo, consideramos que sería necesaria una previsión especial en la ley en cuanto al reconocimiento efectivo de ese derecho, y la necesidad de dotarlo de contenido, al menos en los siguientes momentos procesales:

- En la determinación de las medidas susceptibles de ser impuestas sería conveniente una expresa previsión de audiencia del menor sobre la medida con anterioridad a su imposición (art. 7.3 LORPM), aun cuando exista una previsión general en el art. 22.1 d).

- Sería necesario contemplar la audiencia del menor condenado en la modificación de la medida impuesta (art. 13 LORPM). Más aún cuando se contempla oír al Ministerio Fiscal, al letrado del menor, al equipo técnico y a la entidad pública, y se busca que la modificación redunde en el interés del menor.

- También será importante regular la audiencia del menor que alcanza la mayoría de edad y está cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado, antes de acordar que continúe su cumplimiento en centro penitenciario (art. 14.2 y 3 LORPM).

- Deberá redactarse una mejor previsión y definición del derecho a ser escuchado en el art. 22 LORPM.

- En las medidas cautelares resulta imprescindible una expresa audiencia del menor, previa a su imposición (art. 28 LORPM).

- Para decretar la suspensión de la ejecución del fallo, prevista en el art. 40 LORPM, también sería necesaria una expresa audiencia del menor que ha sido condenado.

- De igual forma, sería conveniente contemplar la audiencia del menor en la refundición de medidas impuestas (art. 47 LORPM).

- En el caso de la sustitución de una medida no privativa de libertad quebrantada también sería necesaria la específica audiencia del menor (art. 50.2 LORPM), así como en la sustitución de cualquier otra medida en general por otra que se estime más adecuada (art. 51 LORPM).

- En la regulación de los derechos que se reconocen a los menores internados también se tendría que reconocer expresamente el derecho a ser escuchado (art. 56 LORPM).

Junto a ello, el menor necesita percibir especialmente que al ser escuchado, su opinión es tenida en cuenta en la toma de decisiones. Por ello, debe ser valorada en las decisiones que se adopten. Sentirse parte del sistema refuerza la legitimidad de este y la cooperación de los menores implicados.

Otro de los derechos fundamentales que necesita una expresa mención y regulación en el ámbito de la LORPM, y para la que sería necesario aprovechar la transposición de esta Directiva, es el derecho a la interpretación y al empleo de un lenguaje adecuado. Son dos las perspectivas que analizamos. No hay que olvidar que la vulnerabilidad que tiene un menor edad por el hecho de serlo, se agrava cuando éste es extranjero y no conoce el idioma ni cultura del país en el que se ve sometido a un procedimiento penal.

En primer lugar, el derecho a la interpretación, expresamente reconocido en el citado art. 40 de la Convención, al señalar “*que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado*”. Respecto a este derecho ninguna mención expresa se realiza en la Directiva, más allá de aludir en uno de sus considerandos a las medidas adoptadas a través de otra directiva para garantizar la traducción y la interpretación. Por tanto, ninguna modificación ni previsión expresa existe en la LORPM, cuando la interpretación y la traducción son elementos trascendentales en el marco europeo en el que nos integramos, motivo más que suficiente para aprovechar la transposición de la presente Directiva para regular específicamente esta materia en el ámbito de la justicia juvenil, estableciendo incluso mecanismos efectivos para el control de la calidad y efectividad de ese derecho.

Lo que resulta claro, tras la transposición de la correspondiente Directiva, es que toda persona investigada o encausada –sospechosa o acusada en los términos de la Directiva- que no hable o no entienda la lengua tiene garantizado el derecho a intérprete durante el interrogatorio policial, en todas las audiencias y vistas judiciales que se desarrollen durante el proceso. También en todas las comunicaciones que tenga con su abogado. Además, tendrán derecho a disponer de todos los documentos esenciales del proceso traducidos a su lengua. El problema fundamental radica en la existencia de recursos para ello, en el plazo razonable de tiempo en el que se tendrá, en clara concordancia con el derecho de defensa, y, fundamentalmente, en verificar la calidad suficiente en esa interpretación y traducción. Calidad que deben permitir el perfecto conocimiento por parte del investigado o encausado y el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Será determinante fijar criterios y elementos para evaluar esa calidad, quien ejerza el control de esta, y la posible remoción del intérprete o traductor, sin merma a su derecho de defensa.

En segundo lugar, lo que podríamos calificar como el derecho a que se utilice un lenguaje “*sencillo y accesible*”, además de claro, una garantía dentro del proceso penal. La práctica diaria evidencia que el lenguaje que se viene empleando excede considerablemente el nivel de comprensión esperable para la edad de quienes se ven sometidos a un proceso penal juvenil. No hay que olvidar que, en gran parte de los casos, los menores sospechosos o encausados

son adolescentes con objetivos y evidentes déficits educativos. Ello supone que el lenguaje que se utilice debe ser muy sencillo, para lo que se requiere y exige una especialización en todos los sujetos que intervienen. Especialización que debe ser tomada en serio, con una formación y actualización constante. Quizás sería necesaria la intervención de psicólogos especializados en todas las declaraciones de los menores de edad. Supone un coste económico y presupuestario, pero si para los menores de edad víctimas de delitos el estatuto de la víctima prevé esa posibilidad, también es hora de contemplar esa posibilidad para los menores sospechosos o acusados: que en la declaración de los mismos intervengan expertos que faciliten los actos de comunicación con ellos.

En la LORPM tan sólo se hace referencia a la utilización de un lenguaje “claro y comprensible” en el art. 17 para las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor y deban informarles de los hechos, razones de su detención y derechos que le asisten; “comprensible y adaptado a su edad” en el art. 36, al hilo de la conformidad y de la información sobre la misma que lleva acabo el secretario judicial –aún no se ha modificado a los letrados de la administración de justicia; y, finalmente, “claro y comprensible” para el juez en la sentencia que dicte, según el art. 39. Todas ellas son previsiones insuficientes para la necesidad de adaptación del lenguaje y personas que deban llevar a cabo la audiencia e información del menor de edad.

Como se advierte en la práctica diaria, estos derechos debieran ser reconocidos y ser también efectivos para los padres, que también presentan dificultades para entender el procedimiento y los derechos que ostentan.

**Si la participación es directa, ¿es voluntaria? En este caso, ¿quién consulta al niño si y cómo quiere participar? ¿Existen protocolos institucionales sobre cómo hacerlo? ¿Hay algún material informativo especialmente preparado para los niños sobre su participación? ¿Puedes compartirlo con nuestros miembros?**

La participación ya se ha explicado que es a través de sus representantes legales o el Ministerio Fiscal cuando es parte o directamente cuando es víctima o se practica su exploración judicial.

En algunos casos existen protocolos a nivel local o regional con materiales informativos especialmente preparados para los niños. No hay nada uniforme para utilización estatal, son prácticas que se van generando a la luz de la nueva regulación y de las exigencias señaladas por la Directiva mencionada.

**Si el niño no quiere participar directamente, ¿qué alternativas hay en su país para garantizar la participación indirecta? Si hay dudas sobre lo que realmente quiere el niño o si su opinión realmente fue expresada, ¿cuál es la solución en su país?**

Cuando las pretensiones involucran los intereses de niños o adolescentes normalmente existe algún tipo de participación procesal. Puede intervenir en forma directa si cuenta con edad y grado de madurez para hacerlo. Si no puede comprender el contenido y sentido de los actos, lo hará en forma indirecta, a través de la figura de su representante legal; sin embargo, aun en estos casos, se les reserva un espacio de actuación propia. El niño puede, como se ha dicho anteriormente, actuar a través de su representante legal o de forma manuscrita. Incluso, si quiere, puede negarse a intervenir, circunstancia que se valorará por el juez, en su caso.

**En los casos de participación directa, ¿en qué fase procesal se lleva a cabo? ¿Existe un límite cuantitativo de consulta con el niño? ¿El niño participa en esta delimitación? ¿Cómo?**

La cuestión reviste cierto interés, no sólo en los procesos en que se ventilan relaciones familiares, sino también en el fuero civil en los asuntos patrimoniales que involucran los intereses de niños o adolescentes (por ej., sucesiones, reclamos de indemnización por daños, cuestiones de naturaleza societaria en la que los niños o adolescentes heredan participaciones, etc.).

La regla es que el niño tiene la facultad de peticionar o no. Si peticiona, debe admitirse y ofrecerse las condiciones necesarias para que pueda manifestarse en un ámbito de contención y confianza.

Cuestión diferente es si el juez tiene obligación de citarlo siempre. Parece conveniente distinguir:

- Si las pretensiones se refieren a derechos personales del niño (convivencia, régimen de comunicación con los padres o con los parientes, etc.),

la respuesta afirmativa se impone, pero él puede manifestar que no quiere comparecer. En este caso, es función del Ministerio Público (controlar que la negativa no responda a un condicionamiento de alguno de los adultos que lo rodean.

- Si las pretensiones son estrictamente patrimoniales, no puede anticiparse una respuesta única aplicable a todos los casos. En cualquier caso, es una decisión del juez, sobre la base de un juicio de ponderación razonable del objeto del pleito, la edad del niño y adolescente, y las circunstancias que rodean el conflicto.

El niño o adolescente puede intervenir a través del Ministerio Público o de un abogado de confianza.

Se trata de la manifestación más compleja del derecho a participar, porque involucra dos aspectos en íntima relación: el derecho a la defensa técnica idónea, y el derecho a tener un abogado de confianza.

**Cuando se ofrece la oportunidad de participar en el niño, ¿cuál es el alcance de las opciones disponibles para el niño? Quiero decir, ¿debe el niño limitarse a los aspectos considerados importantes por los adultos o puede el niño traer otras preguntas y posibilidades?**

Tanto si el niño declara ante el equipo psicosocial como si lo hace ante el juez responderá a las preguntas que le hagan los profesionales, evidentemente relacionadas con el asunto que sea objeto de litigio. No obstante, el interrogatorio no es cerrado y hermético, pudiendo el niño manifestar lo que él considere conveniente, lo cual será posteriormente valorado por los profesionales intervinientes. En base a ese derecho a ser escuchado que señalábamos debe darse libertad absoluta al niño, niña o adolescente para participar y expresar lo que considere oportuno y sobre lo que considere.

**¿Cómo es la sala donde se lleva a cabo la participación? ¿Y las formalidades de la participación del niño ante el juez? ¿La participación se lleva a cabo en la sala regular o en su gabinete? ¿Quién está presente en**

**la sala del tribunal/ gabinete? ¿Cómo están vestidos los profesionales?  
¿Puedes presentar una foto de tal ambiente?**

Lamentablemente, no todos los juzgados en España tienen unas condiciones óptimas para la declaración de los menores. En muchos juzgados declaran en la misma sala de juicio (ante el Juez, Ministerio Fiscal, en su caso, ante el Letrado de la Administración de Justicia) y sin la asistencia de letrados) o en los despachos del equipo psicosocial.

Generalmente es costumbre, aunque ello depende de cada profesional, que el Juez y el Fiscal se quiten la toga para hablar con el menor, en aras a hacer la situación lo más afable posible.

En los palacios de justicia con instalaciones más modernas se han instalado las llamadas *cámaras de Gesell*. Dicha técnica permite, a través de la utilización de diversos medios técnicos (como puede ser la videoconferencia), el disponer de la posibilidad de observar cómo se desarrolla la entrevista que realiza un especialista con un menor, sin que aquel sea consciente de que está siendo observado. Además, por medios tales como la vía telefónica se le puede hacer llegar al especialista las cuestiones/preguntas/precisiones que se soliciten por los intervinientes (juez, fiscal, abogado de la acusación particular, defensa y peritos de parte respectivamente), siendo aquellas canalizadas por el psicólogo para realizarlas de la forma más adecuada a las necesidades físicas y psíquicas del menor-víctima. Una vez realizada así la declaración, su resultado se volcaría en el plenario, sin necesidad de que el menor tuviera que declarar de nuevo.

**¿Existe un protocolo sobre cómo abordar las preguntas al niño en cuestiones de protección familiar e infantil? ¿Quién lo desarrolló? ¿Puedes compartirlo con nuestros miembros? Si no lo hay, ¿cómo lo haces?**

No existe un protocolo único o específico de actuación para interrogar a un niño. Queda en manos de cada profesional hacerlo de la mejor manera posible. A nivel local y regional estos profesionales si han establecido guías y buenas prácticas. Es costumbre empezar con preguntas fáciles y cotidianas como dónde vive, con quién vive, si le gusta el colegio, cómo se llaman sus amigos...e ir desviando el interrogatorio hacia el objeto del proceso.

En los procedimientos de familia es importante hacer ver al menor que no es él quien va a decidir el pleito, para evitar que tenga sentimiento de

culpabilidad, por ello las preguntas deben ser lo más indirectas posibles y no caer en el clásico ¿quieres vivir con papá o con mamá?, lo que haría al menor sentirse muy responsable de la situación.

**¿A quién se le permite hacer preguntas al niño? ¿Las preguntas que hace directamente el abogado de las partes o son intermediadas por el juez? ¿Cuáles son las preocupaciones adoptadas por el juez para evitar preguntas que puedan avergonzar o violar los derechos del niño? ¿Cómo se desarrolla el debate en torno a la regularidad de las preguntas si el niño está presente en el ambiente?**

Teniendo en cuenta que en la sala, en los procesos civiles, solo están presentes el Juez y el Fiscal son ellos quien hacen las preguntas. Si el niño es menor de 12 años, no tiene obligación de declarar, por lo que será explorado por el equipo psicosocial formado por psicólogos y trabajadores sociales.

Las preguntas, como se ha dicho anteriormente se hacen de la forma más afable y carismática posible para que el menor se sienta cómodo.

Teniendo en cuenta que el Fiscal es quien representa los intereses del menor, ya se va a encargar personalmente de no ofenderlo o avergonzarlo. De todas formas, siempre estará presente el Juez, el cual podrá declarar la pregunta no procedente.

Respecto del ámbito penal ya se comentó anteriormente las novedades que se han incorporado y la regla genérica de realizar prueba preconstituida utilizando a profesionales para llevar el interrogatorio o exploración.

**¿Se toma la decisión delante del niño? Si el niño quiere, ¿puede quedarse en el ambiente? ¿Existen normas especiales sobre el examen de la opinión del niño en el contexto de las razones de la decisión? ¿Cuál es el peso dado a la opinión del niño? ¿Es la edad un criterio? ¿Cuál? Si se tiene en cuenta el grado de madurez del niño, ¿cómo se evalúa esta madurez? ¿Por quién? ¿Cuáles son los criterios considerados?**

La decisión no se toma nunca delante del menor. De hecho, si el asunto es contencioso no se toma la decisión delante de ninguna de las partes, sino que el Juez toma la decisión en soledad y por escrito, notificándose posteriormente la resolución a las partes interesadas y al Ministerio Fiscal.



No existen reglas o normas especiales sobre el examen de la opinión del niño ni sobre la importancia que deba darse a la misma. Dependerá de la valoración concreta de cada juez o tribunal.

La edad no es un criterio, pero el juez sí podrá valorar la madurez que le merezca el niño y su grado de desarrollo. La madurez la valora el juez y puede ser auxiliado por peritos para ello.

**¿Cómo se comunica la decisión al niño? ¿Existen protocolos para esta comunicación? Si el niño tiene dudas o preguntas, ¿se le permite hablar con el juez? ¿Cómo hace eso?**

En la jurisdicción civil, al niño la decisión se la suelen notificar los abogados de las partes, sus progenitores o, en determinados casos, el Juez, aunque esto es más excepcional. No existe inconveniente en que el menor hable con el juez, pero no suele ser un trámite habitual.

En la jurisdicción penal se puede auxiliar al juez de psicólogos o expertos. Y en el ámbito de los menores infractores, la decisión la comunicará y explicará el juez de menores al niño, niña o adolescentes.

**¿Tiene el niño el derecho de apelar la decisión?**

Las resoluciones civiles o penales dictadas en las que resulte afectado un menor podrán ser recurridas por quienes le representen o por el Ministerio Fiscal, el cual vela siempre por su interés.

En el ámbito de la justicia penal juvenil sí las puede recurrir el adolescente.

**SUPPLEMENTARY MATERIAL - PHOTOS**

Spain

